

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que permanezca de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, y los que deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 28 de Octubre.)

MINISTERIO DE ULTRA M. A. R.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:
Primero. El auxilio concedido por el art. 3.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 para el transporte á Cuba de inmigrantes españoles y sus familias, se fija por ahora en las cantidades siguientes: Por adultos, 140 pesetas; menores de dos años, gratis; de dos á siete años, 70 pesetas.
Segundo. En el término de diez días, contados desde la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, se admitirán en el Ministerio de Ultramar instancias solicitando auxilio para conducir emigrantes á la isla de Cuba. En dichas instancias deberá constar: 1.º La nacionalidad de los emigrantes que se desea conducir. 2.º Si estos han de ir solos ó acompañados de sus familias. 3.º El número de emigrantes que se han de embarcar hasta fin de Enero próximo y desde esta última fecha hasta fin de Abril siguiente. 4.º Los puertos de la Península é islas adyacentes donde han de efectuarse los embarques. 5.º Las condiciones que se ofrecen á los emigrantes y los medios con que se cuenta para realizarlas. 6.º La cuantía del auxilio que se solicita. Y 7.º Todas

las demás circunstancias que se desee hacer constar.

Tercero. Otorgada la concesión, y cada vez que haya de realizarse un embarque de emigrantes, deberá el concesionario presentar con la debida anticipación en el Gobierno civil de la provincia respectiva, y por triplicado, una relación del nombre, edad y grado de parentesco con el correspondiente cabeza de familia, de los emigrantes que han de embarcar. El Gobernador civil designará la persona que ha de reconocer á los emigrantes y autorizar dichas relaciones. Una vez efectuado el embarque, el Gobernador civil pondrá su V.º B.º en las relaciones, y conservando una de ellas dirigirá otra al Ministro de Ultramar, y la tercera la entregará al Capitán del buque para que este, á su arribo, la remita á la Autoridad gubernativa del punto de desembarque, quien designará persona que confronte dicha relación con los emigrantes que desembarcan, y haciendo constar en ella su conformidad ó las diferencias que pudieran resultar, la remitirá al Gobierno general.

Cuarto. Esta última relación, siempre que no resultare mayor que la remitida al Ministerio de Ultramar, que enviará una copia al Gobernador general de Cuba, servirá de justificante para el pago del auxilio, que se efectuará por la Tesorería general de Hacienda de la isla de Cuba.

Quinto. Toda Sociedad ó particular que obtenga la concesión de llevar emigrantes á Cuba, queda obligada á dar cuenta cada dos meses al Gobierno general de dicha isla del punto y condiciones en que se encuentra cada uno de los emigrantes que ha conducido. Esta obligación termina después de transcurrido un año desde la fecha en que desembarcó en la isla de Cuba el respectivo emigrante.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1889.

BECERRA

Al Gobernador general de la isla de Cuba.

(Gaceta del 26 de Octubre)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Director general de Beneficencia y Sanidad la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de conciliar los intereses del servicio con los del personal del Cuerpo de Sanidad marítima que desempeña plazas de fianza;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, conforme previene la resolución segunda de la orden de esa Dirección general de 16 de Noviembre de 1887, continúe dándose posesión al expresado personal en cuanto se presente dentro del plazo de los dos meses que concede el art. 34 del reglamento orgánico; pero quedando obligado á consignar en este plazo la debida fianza.

Los empleados que no dieren cumplimiento á esta obligación cesarán en el ejercicio del cargo al siguiente día del transcurso de dichos dos meses, y serán declarados excedentes del Cuerpo con derecho al abono de los haberes devengados.

Los funcionarios que en la actualidad no tengan prestada la correspondiente fianza, deberán verificarlo en el término improrrogable de un mes, que empezará á contarse desde la fecha de la presente Real orden; siendo declarados cesantes del cargo y excedentes en la forma indicada los que á su vencimiento no hubiesen hecho el depósito oficial de la citada garantía.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima, debiendo ese Gobierno dar cuenta á este Centro de los empleados que no tengan constituida la fianza reglamentaria al terminar los plazos señalados en la presente Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1889.—El Director general interino, Manuel Benayas y Portocarrero—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provision del Registro de la propiedad de Santoña, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, y de lo preceptuado en los artículos 303 de la Ley Hipotecaria, 263, regla 3.ª, de su reglamento, y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887:

Considerando que solo han acudido al concurso Aspirantes de los designados en el último párrafo del citado art. 5.º, por lo cual ese Centro directivo ha formado la correspondiente terna con tres de los referidos Aspirantes, en quienes concurren las condiciones legales para este concurso;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Santoña á D. Joaquín Girón Arcas, que sirve el de Estepona, y ocupa el primer lugar en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1889.

CANALEJAS Y MENDEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

**GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.**

ORDEN PÚBLICO

Circular número 275.

Por el Sr. Gobernador civil de Bilbao en telegrama del 24 del actual se me dice lo que sigue:

«Hoy ha desaparecido de esta capital, llevándose siete mil quinientas pesetas, el dependiente de comercio Juan Arzuaga, de 18 años, estatura baja, color moreno, ojos claros, pelo castaño, con la cara llena de granos y detrás de la oreja derecha tiene una inflamación que lleva cubierta con un pañuelo, viste americana color gris y boina azul; ruego á V. S. ordene su captura y conducción á mi disposición con dinero que se le ocupe.»

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias á los efectos que se interesan en el preinserto parte, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Santander 26 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 276.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del artillero de mar de segunda clase, Luis Gadons Ruiz, natural de Cádiz, de 25 años de edad, pelo castaño, ojos pardos, barba poca, estatura regular, color trigüeño, nariz regular, el cual está acusado del delito de segunda desercion, y caso de ser habido le pondrán á disposición de mi autoridad.

Santander 27 de Octubre de 1889.—

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 279.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de anoche dice á este Gobierno de mi cargo lo siguiente:

«Habiéndose fugado D. José Manuel España, Administrador que fué de la Subalterna de Santa Coloma Farnés, Gerona, llevándose fondos de aquella dependencia, y teniendo noticia de que trata embarcarse dicho sujeto para Buenos Aires, encargo á V. S. ponga lo conveniente á fin de impedir que se embarque y de procurar su captura.»

En su virtud encargo á mi vez á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias para conseguir la captura de dicho individuo, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Santander 29 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 280.

El día 9 del próximo mes de Noviembre, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 260 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Corvera y ante la presidencia de su Alcalde 20 robles consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte Helguera del pueblo de Corvera, y á las diez y media de la mañana del mismo día otros 20 robles del mismo monte, tasados en igual cantidad de 260 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.
Santander 30 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 281.

El día 9 del próximo mes de Noviembre, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 2 000 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Valdániga y ante la presidencia de su Alcalde 200 robles consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte Roiz del pueblo de igual nombre, y á las diez y media de la mañana del mismo día se enajenarán 150 robles del monte Caviña y Canal del Toro del pueblo de Labarces, tasados en 1.200 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.
Santander 30 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 282.

El día 9 del próximo mes de Noviembre se celebrará una segunda subasta en el Ayuntamiento de Valdeprado y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenación de los productos que á continuación se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en los montes de aquel Ayuntamiento:

1.ª A las 10 de su mañana la subasta de 30 robles del monte Dehesa y Castrillo del pueblo de Soulo, tasados en 500 pesetas.

2.ª A las 10 y media de id. la de 50 robles del monte Dehesa y Rubacente del pueblo de Arcera, tasados en 760 pesetas.

3.ª A las once de id. la de 50 robles del monte Avellanosa del pueblo de Reocin, tasados en 660 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.
Santander 30 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 283.

El día 12 del próximo mes de Noviembre, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 470 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga y ante la presidencia de su Alcalde 20 robles consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte Viaña del pueblo del mismo nombre, y á las diez y media de la mañana del mismo día se enajenarán 25 robles del monte Valfria, del pueblo de Terán, Renedo, Solares y otros, tasados en 425 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.
Santander 30 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 284.

El día once del próximo Noviembre, hora de las 10 de su mañana y bajo el tipo de setenta y dos pesetas, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Camaleño y ante la presidencia de su Alcalde seis robles que procedentes de corta fraudulenta existen en el sitio de Val-enontan, del monte Santa María y la Varga, perteneciente al pueblo de Cosgaya, en aquel Ayuntamiento, y contienen un volumen de 3 metros 450 centímetros cúbicos de madera.

En este Gobierno y la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 29 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

FOMENTO.

Número 4.550.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Luis Cabançon, vecino de Arnuero, ha presentado una solicitud registro de 20 pertenencias con el nombre de «Aumento á la Trasmirana», de mineral de carbon, al sitio que llaman Sierra de Rubabriga, término del lugar de Güemes, Ayuntamiento de Bareyo, que linda al Este con el registro Trasmirana y á los demás vientos con terreno del común.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 3.ª estaca de la mina nombrada «La Trasmirana» y se medirán 400 metros al sur intestado con el registro Trasmirana hasta llegar á la 4.ª estaca de la referida mina Trasmirana, y de esta estaca se medirán 500 metros hacia el Oeste y se colocará la 1.ª estaca; al Norte 400 metros 2.ª estaca; de esta al Este 500 metros, con lo cual quedará cerrado el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan, quedando colindantes con la indicada mina «La Trasmirana».

Dicha solicitud fué presentada el día 22 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de 22 del mismo mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Octubre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

PERSONAL SUBALTERNO DE CARRETERAS

Anuncio.

Vacante una de las plazas de peon caminero de la carretera provincial de Anero á Peñeña, por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los que deseen optar á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Diputación en el término de 30 días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, advirtiéndose que los aspirantes á dicha plaza han de reunir los requisitos que

se exigen en el art. 3.º del Reglamento del servicio, fecha 19 de Enero de 1867, que se inserta á continuación, debiendo acreditar su aptitud física por medio de la oportuna certificación facultativa.

Santander 26 de Octubre de 1889.— El Vicepresidente, José María González Trevilla.—P. A.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Artículo 3.º del Reglamento que se cita de 19 de Enero de 1867.

«Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de cuarenta, ser licenciado del Ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ó otra análoga al servicio que va á desempeñar, no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificación del jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia.»

Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfacción de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.»

Extracto de la sesion del dia 23 de Setiembre de 1889.

Sres. Cuevas, Escalera, Ilisástegui, Pinal (D. J.) y Muñoz.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Hacer efectiva la multa con que fueron conminados los Ayuntamientos que no han remitido los balances del mes de Julio del corriente ejercicio, advirtiéndoles que si pasan cuatro días sin remitirlos se nombrará agente que los forme de oficio; y conminar con la multa de diez pesetas á los que no han remitido los balances del mes de Agosto si no lo verifican en el término de cuatro días.

Interesar del Capitan general de Castilla la Nueva que remita el certificado de existencia en el servicio del soldado Enrique Torre Arroyo.

Declarar soldados sorteables por haber justificado su residencia en la isla de Cuba á los mozos Julian Alquequí Gil, del reemplazo de 1888 por el Ayuntamiento de Limpías, y José Portilla Vizcaya, del reemplazo actual por el de Sobá.

Conminar con la multa de diez pesetas á cada uno de los Ayuntamientos que no han remitido el balance del mes de Agosto, correspondiente al período de ampliación del ejercicio anterior, si no lo verifican en el término de cuarto día.

Evacuar el informe prevenido en el expediente de excepcion de venta de terrenos de los pueblos de Riaño y Solórzano, en el Ayuntamiento de este nombre.

Ordenar que se dé cuenta por el Alcalde de Bareyo de la clasificación del mozo José Manuel Cueto Monasterio, del reemplazo actual; por el de Reinosa del resultado del expediente de prófugo del mozo Eugenio Macho Landaras, del de 1888, y por el de la Hermandad de Campó de Suso de la clasificación de Benito Alonso Calvo, del de 1886, y remita el nombre y las señas del cuerpo donde sirve el hermano del mozo Enrique García Gonzalez.

Formular el pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Reocin del ejercicio de 1886 á 87 y remitirle al Alcalde para que se conteste por los cuentadantes en el término de veinte días.

Conceder á favor del mozo José Gonzalo Peña, del Ayuntamiento de Alfoz de Santa Galea, en la provincia de Burgos, los beneficios del art. 100 de

la ley de reemplazos, por haber denunciado y presentado al prófugo Luis Landa Ruiz, del reemplazo de 1888 por el Ayuntamiento de Santander, en virtud de haber resultado con falta bastante y útil para el servicio, y como dicho prófugo se halla sufriendo tres meses de prision, debe participarse así al Jefe de la zona militar de Santander para que cuando la concluya ingrese en caja en el concepto indicado.

Autorizar al Depositario de fondos provinciales D. Enrique Piñal para cobrar los intereses de los vencimientos de 1.º de Julio y 1.º de Octubre del corriente año de la inscripción nominativa de la Deuda perpétua interior con interés del 4 por 100 anual, número 4.132, capital pesetas 45.863'52, perteneciente á la casa de Expositos.

El Vicepresidente accidental, Joaquín Muñoz —El Secretario interino, Javier de la Revilla.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Edictos

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, é industrial é impuesto de minas del partido de San Vicente de la Barquera comprensiva de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas de

primer trimestre actual en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el art. 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente; pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargo en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en la villa de San Vicente de la Barquera durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia segun dispone el art. 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción

Santander 26 de Octubre de 1889.—
Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander

Hago saber: que en las relaciones formadas por esta oficina de los recibos de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas, correspondientes al partido judicial de San Vicente y al primer trimestre del corriente año económico, cuyos interesados no realizaron las cuotas del 4.º trimestre de 1888-89 en tiempo hábil y no han solicitado antes de ter-

minar el período voluntario verificar el pago sin recargo de las pertenencias al indicado primer trimestre, ha dictado esta Administración la siguiente providencia

«Mediante no haber satisfecho los contribuyentes comprendidos en la presente relacion los recibos del cuarto trimestre de 1888-89 en los plazos al efecto señalados y haber pasado por lo tanto del primero al segundo grado de apremio, quedan incursos por las cuotas del primer trimestre del actual año los que hayan verificado el pago del 4.º de 1888-89 en el recargo del cinco por ciento y los que hasta la fecha no lo hubieran realizado en el grado de apremio que lo estén las vencidas anteriormente, segun dispone el art. 60 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, pudiendo los interesados satisfacer sus cuotas y los mencionados recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en la villa de San Vicente de la Barquera durante los tres dias siguientes á la publicacion de esta providencia, de conformidad á lo que preceptua el artículo 14 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los deudores de dicho partido y á los efectos de instrucción.

Santander 26 de Octubre de 1889 —
Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Recaudacion voluntaria de contribuciones de la zona de Villacarriedo.

La cobranza del 2.º trimestre por territorial ó industrial se verificará en dicha zona en los dias del próximo mes de Noviembre siguientes:

Ayuntamiento de San Roque de Ricomiera, dias 1 y 2.

Idem Villacarriedo, id 3, 4 y 5.

Idem Cayon, id. 7, 8 y 9.

Idem Saro, id. 11 y 12.

Idem Selaya, id. 18, 19 y 20.

Idem Castañeda, id. 4 y 5.

Idem Puente Viego, id. 6, 7 y 8.

Idem Villafufre, id. 4, 5 y 6.

Idem Santiarde de Toranzo, id 7, 8 y 9.

Idem Corvera, id. 10, 11, 12 y 13.

Idem Luena, id 7, 8, 9 y 10.

Idem San Pedro del Romeral, id. 2, 3 y 4.

Idem Vega de Pas, id 8, 9 y 10.

Villacarriedo 28 de Octubre de 1889.
—José Gutierrez.

Zona de Potes

Con arreglo á la escala estampada al final del artículo 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, esta Recaudacion designa para la cobranza del 1.º y 2.º trimestre de la contribucion territorial é industrial de los Ayuntamientos afectos á esta zona que á continuacion se expresan en los dias que á cada uno se les señalan.

Potes, 1.º y 2.º trimestre, 5 y 6 de Noviembre.

Vega, 1.º y 2.º id., 7, 8 y 9. de id.

Camaleño, 2.º id., 12, 13 y 14 de id.

Pesaguero, 2.º id., 15 y 16 de id.

Collorigo, 2.º id., 19, 20 y 21 de id.

Tresviso, 2.º id., 22 y 23 de id.

Cabezón de Liébana, 2.º id., 26, 27 y 28 de id.

En todos estos casos la propiedad de las paredes, vallados ó setos se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tenga á su favor la presuncion fundada en cualquiera de los signos indicados.

Art. 574. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen tambien medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza sacada para abrir la zanja ó para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga á su favor este signo exterior.

Art. 575. La reparacion y construccion de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, tambien medianeros, se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor la medianería, en proporcion al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 576. Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería, pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar á la pared medianera.

Art. 577. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta los gastos de conservacion de la pared, en lo que esta se haya levantado ó profundizado sus cimientos respecto de cómo estaba antes; y además la indemnizacion de los mayores gastos que haya que hacer para la conservacion de la pared medianera por razon de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no pudiese resistir la mayor elevacion, el propietario que quiera levantarla tendrá obli-

patios ó dependencias, ni sobre jardines ó huertas ya existentes.

Art. 560. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que este no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias.

Art. 561. Para los efectos legales la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua, ó su uso dependa de las necesidades del predio dominante, ó de un turno establecido por dias ó por horas.

Art. 562. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla, necesite construir parada ó partidido en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen de la nueva servidumbre á dichos dueños y á los demás regantes.

Art. 563. El establecimiento, extension, forma y condiciones de las servidumbres de aguas, de que se trata en esta seccion, se regirán por la ley especial de la materia en cuanto no se halle previsto en este Código.

Seccion tercera.

De la servidumbre de paso.

Art. 564. El propietario de una finca ó heredad, enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino publico tiene derecho á exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnizacion.

Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una via permanente, la indemnizacion consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extraccion de sus

El Recaudador, Juan Antonio Be-
doya.

Providencias judiciales.

DON JESUS FERNANDEZ LOMANA,
Juez de Instrucción de este partido
de Potes.

Hago saber: Que en este Juzgado se
instruye causa de oficio para averiguar
si en la casa de Braulio Santos Beares,
vecino de Espinama, han sido sustraí-
dos en la noche del día doce del cor-
riente los efectos y alhajas siguientes:

Seis mil reales en billetes del Banco
de España, en uno de cien pesetas, y
los restantes hasta completar dicha
cantidad de cincuenta y veinticinco,
sin que se pueda precisar el número
de estos.

De seiscientos á mil reales en duros
y pesetas

Un reloj de caballero, de oro, con
leontina del mismo metal, de un solo
ramal y con los anillos que la forman
esmaltados.

Otro de plata para señora.

Dos anillos de oro, uno de hombre
con dos corazones del mismo metal es-
maltados y otro de señora con cuatro
piedras.

Unos arellos de oro para niña.

Unas pulseras de dúblé, también de
niña.

Un prendedor de oro.

Dos pares de pendientes de señora
con chispas de diamantes.

Algunos documentos privados de
compra y crédito.

Tres pliegos de papel de tres reales
de este año.

Uno de peseta del año pasado.

Y varios de pobres.

En su consecuencia ruego á todas
las autoridades de la nación y agentes
de la policía judicial se sirvan proceder
á la busca de los relacionados objetos
y á la captura de la persona ó personas
en cuyo poder sean encontrados, si en
el acto no acreditan su legítima ad-
quisición, remitiendo unos y otras á
disposición de este Juzgado.

Dado en Potes á veinticinco de Oc-
tubre de mil ochocientos ochenta y
nueve.—Jesús F. Lomana.—Por man-
dado de S. S.ª, Francisco M.ª de la
Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 20 del actual desapareció del
pueblo de la Cabada un perro cachor-
ro de caza, sabueso, de las señas si-
guientes: edad año y medio, color ce-
niza, de cuatro ojos, hocico podenco,
el pecho y las patas blancas, con piatas
blancas en la cola.

La persona que lo tenga en su po-
der se servirá entregarlo á su dueño
en el Cuartelillo de Santander, donde
se le gratificará.

Nota de los Ayuntamientos que deben
á la Administración del *Boletín ofi-
cial* las cantidades que se detalla-
por anuncios de prendadas de ga-
nados y de subastas, insertos en
dicho periódico oficial desde Julio
de 1879 á Junio de 1884 y nueve
primeros meses del ejercicio de
1887 á 1888.

	Ptas.	Cts.
Camaleño	18	30
Castañeda	2	25
Castro ó Collorigo	23	25
Corvera	15	60
Corrales de Buelna	19	50
Enmedio	39	20
Los Tojos	32	25
Ongayo	1	45
Pesaguero	9	75
Rozas (Las)	9	75
Ruente	3	80
San Miguel de Aguayo	21	10
Solórzano	3	55
Villaescusa	4	75

Los señores Alcaldes se servirán re-
mitir las cantidades que en el anterior
estado aparecen en descubierto, bien
por el giro mútuo ó letra de fácil cobro,
certificando la carta si lo hacen en se-
llos de correo.

El contratista del *Boletín oficial*
ruega á cuantas personas ó corpora-
ciones tienen derecho á recibir el
citado periódico se sirvan darle aviso
de la menor falta que noten en el re-
cibo con objeto de poner el oportuno
correctivo si es de la capital, é inda-
gar la causa de la falta si es de fuera
de ella, pues está resuelto á que la re-
partición en Santander y el envío al
correo de los números se haga con to-
da escrupulosidad. Los ejemplares
que diariamente van al correo se cuen-
tan con el mayor detenimiento antes
de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los Sres. Secre-
tarios de los Ayuntamientos envíen el
importe de los anuncios de prendadas
y pérdidas de ganados tan pronto re-

ciban el número en que se inserten,
abonando diez céntimos de peseta por
cada línea, pudiendo hacerlo por el
giro mútuo ó sellos de correos, certi-
ficando la carta en este último caso.

Las reclamaciones se harán dentro
de los ocho días siguientes de notada
la falta, pues de hacerla pasado dicho
término abonarán 25 céntimos por
cada ejemplar.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

DE

MANOPANES, PIANOS

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran parti-
da de relojes de todas clases y sillerías
de rejilla, como saldo, se venden al
contado á precio de fábrica y sin com-
petencia. Las sillas desde 23 reales
una. 59

GODIGO DE COMERCIO.

La última edición se halla de venta
en esta imprenta al precio de TRES
PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

co-echas á través del predio sirviente sin via permanente
la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que
ocasiona este gravamen.

Art. 565. La servidumbre de paso debe darse por el
punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuan-
to fuere reconciliable con esta regla, por donde sea menor la
distancia del predio dominante al camino público.

Art. 566. La anchura de la servidumbre de paso será
la que baste á las necesidades del predio dominante.

Art. 567. Si, adquirida una finca por venta, permuta ó
partición, quedare enclavada entre otras del vendedor,
permutante ó copartícipe, estos están obligados á dar paso
sin indemnización, salvo pacto en contrario.

Art. 568. Si el paso concedido á una finca enclavada
deja de ser necesario por haberla reunido su dueño á otra
que esté contigua al camino público, el dueño del predio
sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, de-
volviendo lo que hubiera recibido por indemnización.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo
camino que dé acceso á la finca enclavada.

Art. 569. Si fuere indispensable para construir ó re-
parar algun edificio pasar materiales por predio ajeno ó co-
locar en él andamios ú otros objetos para la obra, el due-
ño de este predio está obligado á consentirlo recibiendo
la indemnización correspondiente al perjuicio que se le
irrogue.

Art. 570. Las servidumbres existentes de paso para ga-
nados, conocidas con los nombres de cañada, cordel, vereda
ó cualquiera otro, y las de abrevadero, descansadero
y majada, se regirán por las ordenanzas y reglamentos
del ramo, y, en su defecto, por el uso y costumbre del lugar.

Sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos,
la cañada no podrá exceder en todo caso de la anchura de
75 metros, el cordel de 37 metros 50 centímetros, y la ve-
reda de 20 metros.

Cuando sea necesario establecer la servidumbre forzo-
sa de paso ó la de abrevadero para ganados, se observará
lo dispuesto en esta sección y en los artículos 555 y 556.
En este caso la anchura no podrá exceder de 10 metros.

Sección cuarta.

De la servidumbre de medianería.

Art. 571. La servidumbre de medianería se regirá por
las disposiciones de este título y por las ordenanzas y usos
locales en cuanto no se opongan á él, ó no esté prevenido
en el mismo.

Art. 572. Se presume la servidumbre de medianería
mientras no haya un título, ó signo exterior, ó prueba en
contrario:

1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos
hasta el punto común de elevación.

2.º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales
sitos en poblado ó en el campo.

3.º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen
los predios rústicos.

Art. 573. Se entiende que hay signo exterior, contra-
rio á la servidumbre de medianería:

1.º Cuando en las paredes divisorias de los edificios
haya ventanas ó huecos abiertos.

2.º Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y
á plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo
mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex
ó retallos.

3.º Cuando resulte construida toda la pared sobre el
terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y
otra de las dos contiguas.

4.º Cuando sufra las cargas de carreras, pisos y arma-
duras de una de las fincas y no de la contigua.

5.º Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y
heredades esté construida de modo que la albardilla vier-
ta hácia una de las propiedades.

6.º Cuando la pared divisoria, construida de mampos-
tería, presente piedras llamadas pasaderas, que de distan-
cia en distancia salgan fuera de la superficie solo por un
lado y no por el otro.

7.º Cuando las heredades contiguas á otras defendidas
por vallados ó setos vivos no se hallen cerradas.